



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.311

Bogotá, D. C., miércoles 16 de diciembre de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2009 SENADO, 212 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.

Los suscritos miembros de la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número 331 de 2009 Senado, 212 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales*, designados por las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, luego de analizar las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes, hemos decidido acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual transcribimos a continuación:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2009 SENADO, 212 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Cesión del IVA. Manténgase la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas departamentales a las que se refiere el inciso 1º.

Parágrafo. Los recursos que se obtengan por el descuento del IVA, serán destinados exclusivamente para la financiación de los servicios de Salud hasta tanto se logre la cobertura universal y la unificación del Plan Obligatorio de Salud en el respectivo departamento.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2009, al Proyecto de ley número 331 de 2009 Senado, 212 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Aurelio Iragorri Hormaza, Senador de la República; *Mauricio Lizcano Arango*, Representante a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2008 CAMARA, 351 DE 2009 SENADO

por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2009

Doctores

JAVIER CACERES LEAL

Presidente Senado de la República

EDGAR GOMEZ ROMAN

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 142 de 2008 Cámara, 351 de 2009 Senado, por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger como soporte de esta nueva ley, el texto aprobado por el honorable Senado de la República.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

CONCILIADOR SENADO

Antonio Guerra de la Espriella, Oscar Josué Reyes, Senadores de la República.

CONCILIADOR CAMARA

Santiago Castro Gómez, Simón Gaviria Muñoz, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 351 DE 2009 SENADO, 142 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Hecho generador:* Créase a favor de la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural–, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por los servicios de registro e información del ganado prestado a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, creado por la Ley 914 de 2004.

Parágrafo. En aquellos departamentos en los cuales el censo oficial vigente de predios dedicados a la explotación de bovinos, indique que el número de estos, no supera la cantidad de dos mil (2.000), las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera gradual, de forma que en el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, se encuentren totalmente integrados al Sinigán, sin perjuicio de que las entidades a las que la ley les ha asignado la competencia para la prestación de estos servicios, acojan antes del vencimiento de este término lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. *Sujeto pasivo.* Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras o que comercialicen ganado bovino o bufalino, así como las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de ganado bovino o bufalino en el territorio nacional, o cualquier usuario cuando soliciten los servicios de que trata la presente ley y que constituyen hechos generadores de las respectivas tasas. Así mismo, tendrán el carácter de sujetos pasivos, los usuarios establecimientos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino Sinigán.

Artículo 3°. *Tarifas.* Las tarifas correspondientes al hecho generador contemplado en el artículo 1° de la presente ley serán las siguientes:

1. Registro de hierros: Veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda corriente.
2. Registro único de transportador ganadero: Veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda corriente.
3. Registro de explotaciones ganaderas: Veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda corriente.
4. Registro de establecimientos: Cien mil pesos (\$100.000.00) moneda corriente.
5. Registro de bovinos: Quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente.
6. Registro de usuarios: Quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente.
7. Expedición de la guía de transporte ganadero: Quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente.
8. Expedición del bono de venta: Quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente.

Parágrafo 1°. Los valores establecidos en el presente artículo serán cancelados así: Por una sola vez:

1. Registro de hierros: Por cada hierro que se registre.
2. Registro único de transportador ganadero: Por cada transportador de ganado bovino y bufalino que se registre.
3. Registro de explotaciones ganaderas: Por cada explotación ganadera que se registre.
4. Registro de establecimientos: Por cada establecimiento que se registre. Por cada vez que se solicite el servicio:
5. Registro de bovinos: Por cada bovino o bufalino que se registre.

6. Registro de usuarios: Por cada usuario que se registre.

7. Expedición de la guía de transporte ganadero: Por cada bovino que se transporte.

8. Expedición del bono de venta: Por cada bovino que se comercialice.

Parágrafo 2°. Los valores establecidos en el presente artículo se incrementarán el 1° de enero de cada año, en el mismo porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, del año inmediatamente anterior. Cuando de la aplicación del porcentaje de incremento, resulten cifras cuya unidad sea igual o superior a cinco pesos (\$5.00), se aproximará a la siguiente decena; si la unidad resulta menor a cinco pesos (\$5.00), se dejará la misma decena. En cualquier caso, la unidad de dichas cifras quedará en cero y sin centavos.

Parágrafo 3°. En todos los casos, los valores establecidos en el presente artículo, deberán cancelarse con anterioridad a la prestación del respectivo servicio.

Parágrafo 4°. Para la aplicación y desarrollo de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Artículo 4°. *Prestadores de los servicios.* Los servicios sujetos a esta tasa serán prestados por las organizaciones gremiales ganaderas habilitadas para ello, de acuerdo con la Ley 914 de 2004, el Decreto 3149 de 2006, el Decreto 414 de 2007, las Resoluciones 070, 071, 0185 y 242 de 2007 expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Resoluciones 05131 de 2007 y 4134 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte y las disposiciones legales que las adicionen, modifiquen o sustituyan, solo a falta de estas organizaciones gremiales ganaderas, dichos servicios los prestarán las alcaldías municipales debidamente habilitadas. Estos servicios son registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos, registro de usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

Artículo 5°. *Administración y recaudo.* La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, conforme a las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional (ETN). Las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales debidamente habilitadas para prestar los servicios del sistema serán las responsables de la recaudación de la tasa.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará la forma y oportunidad en las cuales la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino - Sinigán, las organizacio-

nes gremiales ganaderas y las alcaldías municipales habilitadas para la operación del sistema, le presentarán la información del recaudo y costos relacionados con la operación de dicho sistema.

Artículo 6°. *Control Fiscal.* El Control Fiscal sobre el manejo, administración y ejecución de los recursos originados en las tasas que se establecen a través de la presente ley, será ejercido por la Contraloría General de la República mediante la fiscalización de los resultados y de la rendición de la cuenta que le corresponde presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como responsable del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino - Sinigán, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 914.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 5° de la Ley 914 de 2004 tres numerales así:

9. Un representante de la Asociación Colombiana de Industriales de la Carne - ACINCA.

10. Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche - ANALAC.

11. Un representante de la Fedecoleche.

Artículo 8°. *Información del Sinigán.* Los elementos objetivos de la información que conforman el Sinigán, que no comprometan la seguridad e integridad de los usuarios y los establecimientos registrados, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del sistema.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CONCILIADOR SENADO

Antonio Guerra de la Espriella, Oscar Josué Reyes, Senadores de la República.

CONCILIADOR CAMARA

Santiago Castro Gómez, Simón Gaviria Muñoz, Representantes a la Cámara.

* * *

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 349 DE 2009 SENADO, 07 DE 2008 CAMARA

por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI.

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

EDGAR GOMEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 349 de 2009 Senado, 07 de 2008 Cámara, por la cual se garantiza la vacunación

gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI.

Conforme a la designación efectuada por ustedes y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado del **Proyecto de ley número 349 de 2009 Senado, 07 de 2008**

Cámara, por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS APROBADOS EN SEGUNDO DEBATE EN LAS PLENARIAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 349 DE 2009 SENADO, 07 DE 2008 CAMARA

por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2008 CAMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 349 DE 2009 SENADO
<i>por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI".</i>	<i>por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI)".</i>
Artículo 1º. El Gobierno Nacional asignará la partida presupuestal necesaria para financiar y garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población infantil de cero (0) a cinco (5) años. Dicha partida no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.	Artículo 1º. El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población infantil de cero a cinco años.
Artículo 2º. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad a que corresponda, a partir de la vigencia de la presente ley, actualizará el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI".	Artículo 2º. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad a que corresponda, a partir de la vigencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).
Parágrafo 1º. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI", las vacunas del Rotavirus y Neumococo en el plan básico de vacunación gratuita de manera universal.	Parágrafo 1º. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), las vacunas del Rotavirus y Neumococo en el plan básico de vacunación gratuita de manera universal.
Parágrafo 2º. La cobertura universal para el Neumococo se hará de manera gradual según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional atendiendo entre otros criterios de prevalencia y costo efectividad sanitaria y la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.	Parágrafo 2º. La cobertura universal para el Neumococo se hará de manera gradual según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional atendiendo entre otros criterios de prevalencia y costo efectividad sanitaria y la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.
Artículo 3º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Conforme se puede apreciar en el cuadro, efectivamente en el honorable Senado de la República, se introdujeron modificaciones al proyecto de ley con respecto al texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes.

Proposición:

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores, la Comisión Accidental de Mediación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, decidimos aprobar el texto aprobado en el Senado de la República. En consecuencia, respetuosamente solicitamos a las plenarias de ambas Cámaras aprobar el presente informe de Comisión Accidental de Mediación de acuerdo al texto que se propone a continuación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Luis Enrique Salas Moisés,
Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 349 DE 2009 SENADO, 07 DE 2008 CAMARA

por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población infantil de cero a cinco años.

Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento el Gobierno deberá tomar las medidas presupuestales necesarias.

Artículo 2º. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad a que corresponda, a partir de la vigencia de la presente ley, actualizará el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).

Parágrafo 1º. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), las vacunas del

Rotavirus y Neumococo en el plan básico de vacunación gratuita de manera universal.

Parágrafo 2°. La cobertura universal para el Neumococo se hará de manera gradual según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional atendiendo entre otros criterios de prevalencia y costo efectividad sanitaria y la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por el honorable Senado de la República,
Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora.

Por la honorable Cámara de Representantes,
Luis Enrique Salas Moisés,
Representante a la Cámara.

INFORMES OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2009 SENADO, 374 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.

Doctor

EDGAR A. GOMEZ ROMAN

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: **Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara.**

Nos permitimos, por este escrito, con todo respeto, cumplir con el honoroso encargo que nos encomendara la honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes con el propósito de estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 “por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento” con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.*

En su escrito remitido, el Gobierno Nacional expone las razones de su decisión y las hace recaer en fundamentos constitucionales y de conveniencia.

El artículo 1° del proyecto de ley se constituye en columna vertebral del mismo. Sin él los artículos subsiguientes no tienen sentido puesto que derivan su existencia de la vida del primero. Así las cosas, deducir inconstitucionalidad del tenor de su letra implicaría, de manera necesaria, la negación de la totalidad de los artículos de un proyecto discutido y aprobado en las Comisiones Segundas de Senado y Cámara y en sus respectivas Plenarias.

Aduce el Gobierno Nacional que el cambio de nombre sugerido en el proyecto para el actual Aeropuerto Internacional “El Dorado”, en la ciudad de Bogotá, por el de “Aeropuerto Internacional “Luis Carlos Galán Sarmiento”, constituye una violación a la Carta Política toda vez que con dicha determinación se obliga al Gobierno Nacional a efectuar inclusiones de gasto en el Presupuesto General de la Nación como un mandato de imperativo cumplimiento del Congreso al Gobierno, violentando la competencia del Ejecutivo para decidir de manera autónoma y libre sobre cuáles gastos incorpora y cuáles se abstiene de incorporar en la Ley Anual de Presupuesto.

Los gastos a que se refiere la objeción presidencial estarían representados en actualizaciones de cartas de navegación, documentos informativos aeronáuticos y modificaciones de los convenios y contratos suscritos con la Aerocivil.

Para quienes este informe de objeciones rendimos es claro que el artículo 1° del proyecto, objetado por el Gobierno, no está ordenando de manera imperativa la inclusión perentoria de gasto alguno en el Presupuesto General de la Nación, como lo sugieren las observaciones presidenciales. El artículo 1° del proyecto pretende, apenas, el cambio de un nombre con el propósito de distinguir al Aeropuerto de Bogotá de otros aeropuertos nacionales e internacionales.

De otro lado, en lo relativo a la inobservancia que predica el Gobierno de las disposiciones orgánicas contenidas en la Ley 819 de 2003 las cuales derivarían en causal de inconstitucionalidad, tampoco pueden los ponentes de este informe de objeciones compartir esta argumentación por cuanto a la luz del análisis del artículo 1° del proyecto en cuestión la pretensión única es rendir homenaje a la memoria de quien fuera indiscutible líder nacional y Senador de la República, Luis Carlos Galán Sarmiento, y cuyo recuerdo el Congreso de Colombia desea honrar al cumplirse veinte años de su magnicidio, dándole su nombre al más importante puerto aéreo del país. El cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1° objetado no requiere de la realización de actos que representen gasto público. El proyecto lo que hace es modificar la Ley 75 de 1989, definitiva de los mecanismos de financiación necesarios para que sus propósitos pudiesen cumplirse de manera integral.

Aduce, también, el Gobierno Nacional razones de inconveniencia para abstenerse de sancionar el proyecto de ley de la referencia:

– Razones de inconveniencia de naturaleza histórica para significar que “El Dorado” responde al sueño conquistador de encontrar en nuestras latitudes una ciudad dorada y la experiencia que su presencia produjo en nuestros aborígenes como si ella hubiese sido maravillosa. (Hasta aquí las consideraciones presidenciales). “El Dorado” fue una quimera sangrienta. Los conquistadores españoles en busca de un oro inexistente arrasaron con los aborígenes. Si hay algo que los nativos de esta tierra pudieran rechazar de su pasado sería la sangre derramada en persecución de la avaricia hispana. La leyenda de El Dorado se ha deformado de tal manera que el Gobierno puede sugerir que “esas expediciones...

están estrechamente vinculadas con diversos acontecimientos dignos de memoria que forman parte inescindible de la historia de nuestro país, y principalmente de Bogotá... y, por ende, constituye un valor intangible asociado al Aeropuerto El Dorado”, sin recordar la verdad verdadera de este genocidio.

– Razones de inconveniencia de naturaleza cronológica para destacar la antigüedad en la usanza del nombre con el cual se conoce hoy al Aeropuerto Internacional de nuestra ciudad capital, establecido desde 1959. La antigüedad en el uso de un nombre sólo indica eso: que se encuentra anclado en el pasado pero el Gobierno no puede argüírla como razón de inconveniencia para abstenerse de sancionar un proyecto de ley en razón a que su cambio no lesiona el desarrollo del país, o el bienestar de sus gentes, o el progreso del uno o de las otras. Ni siquiera guarda relación con la aviación.

– El Gobierno le otorga a “El Dorado” una simbología de identidad nacional queriendo significar con ello que cualquier modificación en el nombre actual del Aeropuerto Internacional de Bogotá conllevaría una debacle para el país y para sus tradiciones y valores y dejara a la Nación desamparada al vaivén de los acontecimientos cotidianos.

El debate acerca del valor histórico y cultural que pueda representar el aeropuerto “El Dorado” para la ciudad de Bogotá, se adelantó en el seno del Congreso, corporación cuya decisión final acogió el significado histórico que simbolizara Luis Carlos Galán Sarmiento en la vida nacional y, muy especialmente, en la vida de la capital de la República, donde ejerció un liderazgo sin par. La modificación del nombre implica un justo reconocimiento de los colombianos a la memoria de Galán y de cuanto significara para la historia de Colombia. Su voz campeó en el capitolio y su figura enriqueció los foros colombianos.

– Aduce el Gobierno, haciendo mención a la tradición aeronáutica, que los nombres de los aeropuertos, de manera usual, se refieren a personas relacionadas con el desarrollo de la aviación, o a próceres, o a personajes destacados oriundos de la región o, simplemente, a nombres emblemáticos y cita, a manera de ejemplo, entre otros, los casos de los Aeropuertos “Ernesto Cortissoz” de Barranquilla, “Simón Bolívar” de Santa Marta, Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, “Palonegro” de Bucaramanga. Pero olvida el Gobierno Nacional que existen, también, importantes aeropuertos internacionales en ciudades de la envergadura de Washington, Nueva York, Ottawa o París, que ostentan nombres de líderes políticos de importancia en la historia reciente de sus países como Ronald Reagan, John Kennedy, MacDonal-Cartier y Charles de Gaulle, respectivamente.

– Preocupa al Ejecutivo el hecho que “siendo considerado el nombre de un establecimiento mercantil como uno de sus bienes, este adquiere un gran valor económico que se consolida con el tiempo en la medida en que es conocido...”. Inquietudes como esta jamás fueron llevadas al seno de las Comisiones de Asuntos Internacionales de Senado o Cámara y, mucho menos, a las Plenarias de las Corporaciones durante las discusiones a que fuera sometido el proyecto de ley objetado. La riqueza conceptual de los debates y la participación abierta y profunda de ilustres colegas cuyos conocimientos en materia aero-

náutica y comercial son ampliamente reconocidos, constituyen garantía de seriedad y otorgan confianza frente al cambio que propone el artículo 1° del proyecto y desvirtúan, a juicio de quienes este estudio adelantan, la objeción por inconveniencia basada en esta argumentación.

– Las razones de inconveniencia que desde el ámbito técnico señala el Ejecutivo para abstenerse de sancionar el proyecto de ley, más parecen un manual ejemplificativo de situaciones propias de la operación de navegación aérea que razones que generen una marcada incidencia negativa en la conformidad que pueda tener el Gobierno con el texto del proyecto. Se trata de registros en cartas de aproximación, de salidas visuales o de salidas por instrumentos, de documentos de áreas de control terminal, distintivos de llamadas radiales para estaciones de servicios, en fin, operaciones inherentes al transporte aéreo que, si bien son de suma importancia para la seguridad de esta actividad, no generan razones valederas de inconveniencia tales que justifiquen las objeciones presidenciales. Valga la pena afirmar que las cartas de navegación son producidas por terceros y su revisión y actualización se efectúa en forma periódica sin que ello genere gastos para el Estado ni traumatismos en la actividad. La operatividad aeroportuaria puede cumplirse en debida forma y con los mejores resultados si se les permite a quienes tienen su manejo ajustarse a los cambios generados por la nueva ley. El período de asentamiento es parte de la natural transición de todo cambio y ello no puede ser motivo para modificar la decisión tomada por el Congreso en cuanto al nombre del aeropuerto. Además, el Código Internacional de Identificación de los aeropuertos se conoce, comúnmente, con las tres primeras letras de la ciudad donde se halle. La nomenclatura es independiente del nombre del aeropuerto. Así, en el caso de Bogotá, es BOG, en el caso de Ciudad de México, es MEX.

Por último, el Gobierno recomienda “que se mantenga el nombre de “Eldorado” – LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, con el fin de continuar usando el distintivo internacional “Eldorado”. La combinación sugerida resulta a todas luces inconveniente para efectos de garantizar el homenaje que el Congreso de Colombia quiso ofrendar al sacrificado líder colombiano y a quien como Senador de la República enalteciera al Órgano Legislativo. El arreglo esbozado supone la idea de un lazo común entre ambos, a todas luces inexistentes, y perpetúa el nombre que se desea cambiar en detrimento de aquel que se quiere exaltar.

Por las razones expuestas, los suscritos miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones al proyecto de ley que nos ocupa, nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes:

Desestímense las objeciones que por inconstitucionalidad y por inconveniencia presentó el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 “por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento” con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento*” y autorícese el envío de lo actuado

a la Corte Constitucional para que ella decida sobre su equidad.

Luis Felipe Barrios Barrios, Simón Gaviria Muñoz,
Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2009

Doctores

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

Senadores de la República

Ciudad

Respetados Senadores:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Corporación, comedidamente me permito manifestarles que han sido designados miembros de la Comisión Accidental para estudio de objeciones del Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Sarmiento" con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento*.

Lo anterior procede de acuerdo a lo estatuido en los artículos 167 de la Carta Magna y 66 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Emilio Otero Dajud,
Secretario General,
Senado de la República.

Con copia al doctor Jesús Alfonso Rodríguez,
Secretario General de la Cámara de Representantes.

Anexo: Copia de las objeciones presidenciales y copia texto de ley.

SECRETARIA GENERAL

SUSTANCIACION INFORME DE ESTUDIO
DE OBJECIONES

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2009

En sesión plenaria del honorable Senado de la República del día jueves diez (10) de diciembre del año dos mil nueve (2009), fue considerado y aprobado el informe de la Comisión de Mediación para estudio de las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento" con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento*. Informe suscrito por los honorables Senadores: *Roberto Gerleín Echeverría y Aurelio Irigorri Hormaza*. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1253 de 2009.

En atención al Acto Legislativo 01 de 2009 el resultado de las votaciones nominales presentadas para la aprobación de este proyecto son las registradas en el Acta de Plenaria de Senado número 25.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum constitucional requerido.

En sesión plenaria fue considerada y aprobada dicha iniciativa según consta en el Acta número 25 del día 10 de diciembre de 2009, previo anuncio en sesión Plenaria el día 9 de diciembre de 2009 Acta número 24.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2009
SENADO, 374 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.

Bogotá, D. C., diciembre 1º de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara.

Nos permitimos, por este escrito, con todo respeto, cumplir con el honroso encargo que nos encomendara la honorable Mesa Directiva del Senado de la República con el propósito de estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento*.

En su escrito remisorio, el Gobierno Nacional expone las razones de su decisión y las hace recaer en fundamentos constitucionales y de conveniencia.

El artículo 1º del proyecto de ley se constituye en columna vertebral del mismo. Sin él los artículos subsiguientes no tienen sentido puesto que derivan su existencia de la vida del primero. Así las cosas, deducir inconstitucionalidad del tenor de su letra implicaría, de manera necesaria, la negación de la totalidad de los artículos de un proyecto discutido y aprobado en las Comisiones Segundas de Senado y Cámara y en sus respectivas Plenarias.

Aduce el Gobierno Nacional que el cambio de nombre sugerido en el proyecto para el actual Aeropuerto Internacional "El Dorado", en la ciudad de Bogotá, por el de "Aeropuerto Internacional "Luis Carlos Galán Sarmiento", constituye una violación a la Carta Política toda vez que con dicha determinación se obliga al Gobierno Nacional a efectuar inclusiones de gasto en el Presupuesto General de la Nación como un mandato de imperativo cumplimiento del Congreso al Gobierno, violentando la competencia del Ejecutivo para decidir de manera autónoma y libre sobre cuáles gastos incorpora y cuáles se abstiene de incorporar en la Ley Anual de Presupuesto. Los gastos a que se refiere la objeción presidencial estarían representados en actualizaciones de cartas de navegación, documentos informativos aeronáuticos y modificaciones de los convenios y contratos suscritos con la Aerocivil.

Para quienes este informe de objeciones rendimos es claro que el artículo 1º del proyecto, objetado por el Gobierno, no está ordenando de manera imperativa la inclusión perentoria de gasto alguno en el Presupuesto General de la Nación, como lo sugieren las observaciones presidenciales. El artículo 1º del proyecto pretende, apenas, el cambio de un nombre con el propósito de distinguir al Aeropuerto

de Bogotá de otros aeropuertos nacionales e internacionales.

De otro lado, en lo relativo a la inobservancia que predica el Gobierno de las disposiciones orgánicas contenidas en la Ley 819 de 2003 las cuales derivarían en causal de inconstitucionalidad, tampoco pueden los ponentes de este informe de objeciones compartir esta argumentación por cuanto a la luz del análisis del artículo 1° del proyecto en cuestión la pretensión única es rendir homenaje a la memoria de quien fuera indiscutible líder nacional y Senador de la República, Luis Carlos Galán Sarmiento, y cuyo recuerdo el Congreso de Colombia desea honrar al cumplirse veinte años de su magnicidio, dándole su nombre al más importante puerto aéreo del país. El cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1° objetado no requiere de la realización de actos que representen gasto público. El proyecto lo que hace es modificar la Ley 75 de 1989, definitiva de los mecanismos de financiación necesarios para que sus propósitos pudiesen cumplirse de manera integral.

Aduce, también, el Gobierno Nacional razones de inconveniencia para abstenerse de sancionar el proyecto de ley de la referencia:

- Razones de inconveniencia de naturaleza histórica para significar que “El Dorado” responde al sueño conquistador de encontrar en nuestras latitudes una ciudad dorada y la experiencia que su presencia produjo en nuestros aborígenes como si ella hubiese sido maravillosa. (Hasta aquí las consideraciones presidenciales). “El dorado” fue una quimera sangrienta. Los conquistadores españoles en busca de un oro inexistente arrasaron con los aborígenes. Si hay algo que los nativos de esta tierra pudieran rechazar de su pasado sería la sangre derramada en persecución de la avaricia hispana. La leyenda de El Dorado se ha deformado de tal manera que el Gobierno puede sugerir que “esas expediciones están estrechamente vinculadas con diversos acontecimientos dignos de memoria que forman parte inescindible de la historia de nuestro país, y principalmente de Bogotá ... y, por ende, constituye un valor intangible asociado al Aeropuerto El Dorado”, sin recordar la verdad verdadera de este genocidio.

- Razones de inconveniencia de naturaleza cronológica para destacar la antigüedad en la usanza del nombre con el cual se conoce hoy al Aeropuerto Internacional de nuestra ciudad capital, establecido desde 1959. La antigüedad en el uso de un nombre sólo indica eso: que se encuentra anclado en el pasado pero el Gobierno no puede argüirla como razón de inconveniencia para abstenerse de sancionar un proyecto de ley en razón a que su cambio no lesiona el desarrollo del país, o el bienestar de sus gentes, o el progreso del uno o de las otras. Ni siquiera guarda relación con la aviación.

- El Gobierno le otorga a “El Dorado” una simbología de identidad nacional queriendo significar con ello que cualquier modificación en el nombre actual del Aeropuerto Internacional de Bogotá conllevaría una debacle para el país y para sus tradiciones y valores y dejara a la Nación desamparada al vaivén de los acontecimientos cotidianos.

El debate acerca del valor histórico y cultural que pueda representar el aeropuerto “El Dorado” para la ciudad de Bogotá, se adelantó en el seno del Congreso, corporación cuya decisión final acogió el significado histórico que simbolizara Luis Carlos Galán Sarmiento en la vida nacional y, muy especialmente, en la vida de la capital de la República, donde ejerció un liderazgo sin par. La modificación del nombre implica un justo reconocimiento de los colombianos a la memoria de Galán y de cuanto significara para la historia de Colombia. Su voz campeó en el capitolio y su figura enriqueció los foros colombianos.

- Aduce el Gobierno, haciendo mención a la tradición aeronáutica, que los nombres de los aeropuertos, de manera usual, se refieren a personas relacionadas con el desarrollo de la aviación, o a próceres, o a personajes destacados oriundos de la región o, simplemente, a nombres emblemáticos y cita, a manera de ejemplo, entre otros, los casos de los Aeropuertos “Ernesto Cortissoz” de Barranquilla, “Simón Bolívar” de Santa Marta, Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, “Palonegro” de Bucaramanga. Pero olvida el Gobierno Nacional que existen, también, importantes aeropuertos internacionales en ciudades de la envergadura de Washington, Nueva York, Ottawa o París, que ostentan nombres de líderes políticos de importancia en la historia reciente de sus países como Ronald Reagan, John Kennedy, MacDonald-Cartier y Charles de Gaulle, respectivamente.

- Preocupa al Ejecutivo el hecho que “siendo considerado el nombre de un establecimiento mercantil como uno de sus bienes, este adquiere un gran valor económico que se consolida con el tiempo en la medida en que es conocido...”. Inquietudes como esta jamás fueron llevadas al seno de las Comisiones de Asuntos Internacionales de Senado o Cámara y, mucho menos, a las Plenarias de las Corporaciones durante las discusiones a que fuera sometido el proyecto de ley objetado. La riqueza conceptual de los debates y la participación abierta y profunda de ilustres colegas cuyos conocimientos en materia aeronáutica y comercial son ampliamente reconocidos, constituye garantía de seriedad y otorgan confianza frente al cambio que propone el artículo 1° del proyecto y desvirtúan, a juicio de quienes este estudio adelantan, la objeción por inconveniencia basada en esta argumentación.

- Las razones de inconveniencia que desde el ámbito técnico señala el Ejecutivo para abstenerse de sancionar el proyecto de ley, más parecen un manual ejemplificativo de situaciones propias de la operación de navegación aérea que razones que generen una marcada incidencia negativa en la conformidad que pueda tener el Gobierno con el texto del proyecto. Se trata de registros en cartas de aproximación, de salidas visuales o de salidas por instrumentos, de documentos de áreas de control terminal, distintivos de llamadas radiales para estaciones de servicios, en fin, operaciones inherentes al transporte aéreo que, si bien son de suma importancia para la seguridad de esta actividad, no generan razones valederas de inconveniencia tales que justifiquen las objeciones presidenciales. Valga la pena afirmar que las cartas de navegación son producidas por terceros y su revisión y actualización se efectúa en forma periódica sin que ello genere gastos para el Estado ni trauma-

tismos en la actividad. La operatividad aeroportuaria puede cumplirse en debida forma y con los mejores resultados si se les permite a quienes tienen su manejo ajustarse a los cambios generados por la nueva ley. El período de asentamiento es parte de la natural transición de todo cambio y ello no puede ser motivo para modificar la decisión tomada por el Congreso en cuanto al nombre del aeropuerto. Además, el Código Internacional de Identificación de los aeropuertos se conoce, comúnmente, con las tres primeras letras de la ciudad donde se halle. La nomenclatura es independiente del nombre del aeropuerto. Así, en el caso de Bogotá, es BOG, en el caso de ciudad de México, es MEX.

Por último, el Gobierno recomienda “que se mantenga el nombre de “Eldorado” -Luis Carlos Galán Sarmiento, con el fin de continuar usando el distintivo internacional “Eldorado”. La combinación sugerida resulta a todas luces inconveniente para efectos de garantizar el homenaje que el Congreso de Colombia quiso ofrendar al sacrificado líder colombiano y a quien como Senador de la República

enalteciera al Órgano Legislativo. El arreglo esbozado supone la idea de un lazo común entre ambos, a todas luces inexistente, y perpetúa el nombre que se desea cambiar en detrimento de aquel que se quiere exaltar.

Por las razones expuestas, los suscritos miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones al proyecto de ley que nos ocupa, nos permitimos proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República:

Desestímense las objeciones que por inconstitucionalidad y por inconveniencia presentó el Gobierno Nacional al **Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento, y autorícese el envío de lo actuado a la Corte Constitucional para que ella decida sobre su exequibilidad.

Roberto Gerlén Echeverría, Aurelio Irigorri Hormaza.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2009 SENADO, 379 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Internacional del Café de 2007, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2009

Doctor

MANUEL JOSE VIVES HENRIQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 264 de 2009 Senado, 379 de 2009 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa labor que nos encomendara la mesa directiva, para que sea sometido en segundo debate a consideración de la honorable Cámara de Representantes, de manera atenta, le presentamos el informe de ponencia relacionado con el **Proyecto de ley número 264 de 2009 Senado, 379 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Internacional del Café de 2007, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Gobierno Nacional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, por conducto de los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo, radicó en la Secretaría General del honorable Senado de la República el día 31 de marzo de 2009, el presente proyecto de ley bajo el número 264.

En dicha Corporación y en consideración al asunto de que trata fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente para su estudio en primer debate. Igualmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, se ordenó su envío a la Imprenta Nacional, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 177 de 2009.

Se presentó ponencia para primer debate en Senado, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 319 de 2009, siendo aprobada en sesión del 27 de mayo de 2009. Posteriormente se rindió ponencia para segundo debate siendo aprobada en la sesión plenaria del día 11 de junio de 2009.

Surtido el trámite legislativo en el Senado, se remitió el proyecto a la Presidencia de la Cámara de Representantes, quien dispuso enviarlo a la Comisión Segunda Constitucional Permanente para su estudio en primer debate, el cual fue aprobado el 25 de noviembre de 2009. La Mesa Directiva nos designó para rendir informe de ponencia en segundo debate, a lo cual procedemos.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa es del siguiente tenor:

TITULO:

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

ARTICULADO:

El proyecto en mención se conforma de tres (3) artículos.

En su primer artículo se propone aprobar el Acuerdo Internacional del Café de 2007, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

En su artículo 2°, se persigue obligar al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional del acuerdo.

En su último artículo, fija la vigencia de la ley.

ANTECEDENTES HISTORICOS RESPECTO DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES DEL CAFE

Señala el señor ponente en el Senado, como re-
seña histórica acerca de los Convenios o Acuerdos
celebrados en esta materia, que la Organización In-
ternacional del Café fue establecida en 1963, a raíz
de la entrada en vigor en 1962, del primer Convenio
Internacional del Café por un período de cinco años.

En virtud del mismo, se han suscrito convenios
en 1968 con dos prórrogas; en 1976 con una prórro-
ga, en 1983 con cuatro prórrogas, en 1994 con una
prórroga, y en 2001 con dos prórrogas.

El acuerdo más reciente fue aprobado cuando los
77 países miembros del Consejo Internacional del
Café, reunidos en Londres, aprobaron el 28 de sep-
tiembre de 2007, el texto del Acuerdo Internacional
del Café de 2007, el cual fue adoptado de manera
oficial mediante la Resolución número 431.

De su parte, señalan los señores Ministros au-
tores de la iniciativa, que este instrumento persigue
como objetivo general fortalecer el sector cafetero a
nivel mundial y fomentar o promover su expansión
sostenible cuya base sea un mercado para beneficio
de todos los países caficultores.

Agregan que como objetivos básicos allí se con-
templán:

- *La promoción y la cooperación internacional en cuestiones cafeteras.*

- *La proyección de un foro para consultas en asuntos cafeteros entre gobiernos, con la participación del sector privado.*

- *La promoción del desarrollo de consumo y los mercados del café, incluyendo a los países productores.*

- *La promoción de la calidad del café con el fin de incrementar la satisfacción del consumidor y los beneficios para los productores.*

- *La reunión, divulgación, información estadística, técnica y científica.*

- *Facilitar la expansión y transparencia del comercio internacional del café, y eliminar las barreras comerciales.*

- *Impulsar un sector cafetero sostenible, en términos económicos, sociales y medioambientales.*

Como sustento de la iniciativa, además se indi-
ca, que los Estados Parte del acuerdo reconocen la
importancia excepcional del café para la economía
de los Países, el mejoramiento de las condiciones de
vida de millones de personas que guardan relación
con este, y su contribución para lograr cumplir algu-
nos de los objetivos del milenio.

En síntesis, señala la iniciativa que este Acuer-
do reviste gran trascendencia para el desarrollo del
sector cafetero, encuentra apoyo en la colaboración
entre los Estados miembros del convenio, entre es-
tos y las Organizaciones Internacionales y entre los
Estados y las Organizaciones.

Proposición:

Teniendo en cuenta que en la exposición de motivos
se efectúan diferentes consideraciones que dejan ver con
meridiana claridad las bondades del acuerdo; que leído
en su totalidad el preámbulo y el articulado del mismo,
se avizoran las innumerables y valiosas ventajas que re-
presenta este nuevo instrumento para la economía de los

países parte del mismo, el mejoramiento de la calidad de
vida de los trabajadores, cultivadores y comerciantes del
grano, siendo Colombia uno de los países beneficiarios
del mismo, y además, que el Acuerdo se ajusta a lo dis-
puesto por la Constitución Política y la ley, nos permit-
mos proponer a los miembros de la honorable Cámara
de Representantes, dar aprobación en segundo debate
al **Proyecto de ley número 264 de 2009 Senado, 379
de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba el
“Acuerdo Internacional del Café de 2007”**, adoptado
por el Consejo Internacional del Café en su 98° período
de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiem-
bre de 2007, el cual es del siguiente tenor.

Pedro Pablo Trujillo R., Ponente Coordinador; Héctor Javier Osorio B., Silfredo Morales A., Crisanto Pizo M., Fabiola Olaya Rivera, Pedro Nelson Pardo R., Luis Felipe Barrios B., honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2009 SENADO 379 DE CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Inter-
nacional del Café de 2007”*, adoptado por el Conse-
jo Internacional del Café en su 98° período de sesio-
nes, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre
de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Apruébase el Acuerdo Internacional
del Café de 2007*, adoptado por el Consejo Interna-
cional del Café en su 98° período de sesiones, en
Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

Artículo 2°. *De conformidad con lo dispuesto en
el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Inter-
nacional del Café de 2007”*, adoptado por el Consejo
Internacional del Café en su 98° período de sesiones,
en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de
2007, *que por el artículo 1° de esta ley se aprueba,
obligará al país a partir de la fecha en que se per-
feccione el vínculo internacional respecto del mismo.*

Artículo 3°. *La presente ley rige a partir de la
fecha de su publicación.*

Atentamente,

Pedro Pablo Trujillo R., Ponente Coordinador; Héctor Javier Osorio B., Silfredo Morales A., Crisanto Pizo M., Fabiola Olaya Rivera, Pedro Nelson Pardo R., Luis Felipe Barrios B., honorables Representantes a la Cámara.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 16 de diciembre de 2009.

En sesión de la fecha 25 de noviembre de 2009, se
le dio primer debate y se aprobó por votación nominal
el **Proyecto de ley número 379 de 2009 Cámara,
264 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprue-
ba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”**,
adoptado por el Consejo Internacional del Café en su
98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el
28 de septiembre de 2007, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de
ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente,
se sometió a consideración y se aprobó por votación
nominal con el **SI de 15** honorables Representantes.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el SI de 15 honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el SI de 15 honorables Representantes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por votación nominal con el SI de 15 honorables Representantes.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes, doctor *Pedro Pablo Trujillo Ramírez* (Coordinador); doctor *Héctor Javier Osorio Botello*, doctora *Fabiola Olaya Rivera*, doctor *Silfredo Morales Altamar*, doctor *Julio Eugenio Gallardo Archbold*, doctor *Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, doctor *Luis Felipe Barrios Barrios* y el doctor *Crisanto Pizo Mazabuel*, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 24 de noviembre de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 177 de 2009.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 319 de 2009.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 401 de 2009.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1.127 de 2009.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 379 DE 2009 CAMARA, 264 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 25 de noviembre de 2009.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo Internacional del Café de 2007, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo Internacional del Café de 2007, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación”.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 379 de 2009 Cámara, 264 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007, fue el aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 25 de noviembre de 2009.

El Presidente,

Manuel José Vives Henríquez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2009.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 379 de 2009 Cámara, 264 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café de 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 25 de noviembre de 2009.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 24 de noviembre de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 177 de 2009.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 319 de 2009.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 401 de 2009.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1.127 de 2009.

El Presidente,

Manuel José Vives Henríquez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2008 SENADO, 364 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2009

Doctor

MANUEL JOSE VIVES HENRIQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 164 de 2008 Senado, 364 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Con-**

venio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 164 de 2008, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, en los siguientes términos:

1. Contenido del proyecto

El proyecto consta de 3 artículos y, según exponen los autores, la finalidad de la iniciativa del proyecto es aprobar el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, como se consigna en su artículo 1º.

En concordancia su artículo 2º autoriza al Gobierno Nacional a obligar al país para que a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional del convenio, a partir de la aprobación del presente proyecto de ley.

El artículo 3º determina la entrada en vigencia de la ley.

2. Aspectos históricos de la transmisión vía satélite

En 1945 y tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial Arthur C. Clarke oficial controlador de radar de la RAF plantea un sistema de comunicación de radio y televisión que abarcará la Tierra desde un plano coincidente con la línea ecuatorial.

Tras este planteamiento, la órbita geoestacionaria como concepto, se le ha denominado y conocida también como el cinturón de Clarke. Es importante tener en cuenta que la órbita geoestacionaria es aquella que se encuentra sobre la línea ecuatorial y que está ubicada a 36.000 kilómetros de distancia de la Tierra, y que le permite a un satélite tener un área de cobertura sobre un tercio de la superficie terrestre.

Los satélites ubicados en la órbita geoestacionaria tienen la particularidad de girar a la misma velocidad de la Tierra en su movimiento de rotación, por lo tanto dan la sensación de estar fijos con respecto a un punto determinado.

La órbita sincrónica geoestacionaria, ha sido catalogada de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1973 como un Recurso natural limitado.

Con los proyectos espaciales liderados por los Estados Unidos de Norteamérica (USA) y por la hoy extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CCCP) las potencias de aquel entonces, iniciaron lo que se denominó la carrera espacial.

Esta competencia la ganó alternativamente una y otra potencia. En un primer momento tomó la delantera la CCCP en 1957 con el lanzamiento del primer satélite espacial El Sputnik.

El cuatro de octubre de 1960, USA lanza un satélite militar conocido como el Courier 1B, cuyo pre-ludio se encuentra en el proyecto Score.

La conquista del espacio por la humanidad fue planteada por el entonces presidente de los Estados Unidos de Norteamérica John F. Kennedy en el año 1961.

En 1962, financiado por la American Telephone and Telegraph se lanzó el primer satélite comercial que recibió y transmitió simultáneamente una señal del satélite, este satélite se denominó Telstar I. En 1963 se lanzó el Telstar II, en este mismo año la NASA (National Aeronautic Space Administration) puso en órbita el primer satélite geoestacionario, el Syncom.

En 1964 se crea el consorcio Intelsat (International Telecommunications Satellite Organization), y su órgano operativo es conocido como Comsat (Communications Satellite Corporation) cuya sede se encuentra en Washington, D.C.

El sistema Intelsat el cual se ha conocido como “Early Bird”, tiene 32 satélites, quienes desde 1965 con el lanzamiento Intelsat 1, dieron inicio a la ubicación de satélites.

Canadá pone en órbita el primer satélite local o doméstico en 1972, conocido como el ANIK 1.

El satélite local o doméstico de los Estados Unidos de Norteamérica es conocido como el Westar y entró en órbita en 1974.

En Europa, España, también cuenta con un sistema propio de satélites conocido como el sistema Hispasat.

Existe otra serie de sistemas satelitales, pero que tienen funciones eminentemente militares tales como el DSCS, FLATSATCOM, AFSATCOM, SATCOM, todos ellos norteamericanos. La OTAN también cuenta con un sistema militar de satélites.

Sin embargo en materia comercial, tal vez la red más grande de satélites fue la desarrollada en su momento por la Unión Soviética desde 1965, con el denominado satélite Relámpago (Molniya).

La serie Molniya I y II brindaban soluciones para la transmisión de televisión en blanco y negro, teléfonos y telégrafos.

La serie Molniya III presenta mejor rendimiento y permite las transmisiones de televisión en color y telecomunicaciones. Este sistema satelital era administrado de manera centralizada desde Moscú por intermedio de la organización Intersputnik.

Todos estos satélites utilizaban la tecnología conocida como de transmisión punto a punto, es decir, que necesitaban de una estación terrena que transmitía la señal al satélite en su etapa ascendente; y en la fase descendente la señal era recibida por otra estación que se encargaba de radiodifundirla.

En 1975 la serie Molniya es complementada por otra conocida como la Raduga, conocida también como la Statsionar 1. Viene luego la serie Statsionar T (Ekran).

Esta última serie Ekran, maneja ya un tipo de tecnología más eficiente y utiliza el sistema de radiodifusión directa, dejando atrás la tecnología de transmisión punto a punto.

En 1978 se lanza por la Unión Soviética un satélite geoestacionario denominado Gorizot con una tecnología de transmisión muy avanzada; todo con el propósito de poder retransmitir a miles de personas los Juegos Olímpicos de Moscú de 1980.

En la década del 80, y tras el propósito de la carrera armamentista el entonces Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Ronald Reagan (Presidente desde 1981 hasta 1989) planteó el programa espacial conocido como Guerra de las Galaxias, donde se buscaba que los misiles con ojivas nucleares del enemigo fueran destruidos desde satélites ubicados fuera de la atmósfera terrestre antes de llegar a su objetivo.

Hoy la tecnología más usual en materia de satélites artificiales, está representada por los denominados satélites de radiodifusión directa, es decir, aquellos que luego de recibir la señal de origen, la transmiten de manera directa a una antena ordinariamente de tamaño muy pequeño, que se encuentra ubicada en nuestros propios hogares y que llevan la señal a un decodificador que se encuentra conectado a nuestro aparato de televisión.

Estos satélites de radiodifusión directa son también conocidos como radiodifusión directa al hogar (DBS). Paradigma de esta tecnología son los servicios ofrecidos por compañías como Direct TV o Sky TV.

3. Aspectos técnicos de la transmisión vía satélite

Para referirnos al tema de la televisión vía satélite, primero debemos establecer y definir, qué entendemos por un satélite, así como las clases y tipos de satélites existentes. Para ello empecemos por decir que un satélite, es un cuerpo u objeto que gira (movimientos de rotación y traslación) alrededor de un astro o planeta que generalmente es de un tamaño mayor y que están unidos entre sí por una fuerza denominada gravitacional.

Se tiene dos clases de satélites, los primeros denominados NATURALES, y unos segundos conocidos como ARTIFICIALES.

Los naturales son cuerpos que se encuentran girando alrededor de otros astros y cuya fuerza de gravedad que los une y su trayectoria es imposible de modificar.

Los artificiales son artefactos construidos por el hombre y colocados a una determinada altura con respecto a la tierra, generalmente en la órbita geoestacionaria, es decir, situados a 36.000 kilómetros sobre la superficie de la Tierra; y cuya trayectoria se puede modificar. Hoy existen cientos de satélites artificiales colocados por el hombre girando alrededor de la tierra.

La función primordial de un satélite artificial, es captar señales del espacio exterior, amplificarlas y luego emitir las de nuevo a la tierra para su transmisión o retransmisión.

Los tipos de satélites artificiales existentes los podemos agrupar en virtud de criterios como el de área de cobertura; función; equipo técnico de recepción; y por su ubicación u órbita.

SATELITES POR SU AREA DE COBERTURA:

- Nacionales o locales
- Regionales
- Intercontinentales

SATELITES POR SU FUNCION:

- Satélites de telecomunicaciones (Radio y Televisión)
- Satélites meteorológicos
- Satélites de navegación
- Satélites Militares y espías
- Satélites de observación
- Satélites científicos y de propósito experimental
- Satélites de radioaficionados

SATELITES POR EQUIPO TECNICO DE RECEPCION:

- Satélites de transmisión punto a punto
- Satélites de radiodifusión directa
- Satélites de distribución

SATELITES POR SU UBICACION:

- Satélites de órbita geoestacionaria
- Satélites de órbita baja (LEO)
- Satélites de órbita elíptica excéntrica (Molniya).

En el apartado final de este documento, dentro de las conclusiones a las que llegaremos, haremos mención de algunos de los sistemas de satélites más representativos en nuestro continente.

3. Análisis del Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite.

El convenio que nos ocupa es el instrumento internacional relevante, en razón que en el mismo se tratan de manera positiva por el derecho internacional público aspectos eminentemente técnicos y jurídicos de gran valía.

Este Convenio suscrito en Bruselas el 21 de mayo de 1974, se conoce en el concierto internacional como el **Convenio de Satélites**, y presenta en la actualidad gran importancia para el mundo de las comunicaciones y de manera directa para el mundo y en especial para Colombia.

El Convenio de Bruselas en su artículo 1º define señal como: "Todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas", es decir, que de esta definición se colige que estamos frente a una protección dual, es decir, la primera sobre la simple señal, y la segunda sobre el contenido o señal portadora de programas.

En razón a la anterior definición, el programa se constituye por una serie de elementos a saber:

- Conjunto. Entendido como una secuencia armónica, unificada y estructurada.

- Imágenes, sonidos o imágenes y sonidos. El programa puede estar constituido solo por imágenes, solo por sonidos o por imágenes y sonidos. Pensemos por ejemplo en un evento deportivo en el que solo se transmiten las imágenes sin sonido; en la transmisión de solo sonidos; o la transmisión de imágenes con sonido, es decir, audiovisual.

- Registrados o no. Es decir, estén o no materializados en un soporte, como sería la transmisión en vivo de una obra de teatro o de un concierto.

- Incorporadas a señales. Es decir, a ondas electromagnéticas moduladas, que constituyen el medio conductor transportador.

- Destinadas a llegar finalmente al público. El destinatario final es el público, aun cuando la transmisión no sea de acceso directo al público.

En síntesis, las imágenes, sonidos, imágenes y sonidos se incorporan en una señal (señal portadora) con miras a lograr su distribución.

De igual modo en el texto del Convenio se encuentra una serie de definiciones sobre Satélite, señal emitida, señal derivada, organismo de origen, distribuidor y distribución.

En Colombia, la Ley 182 de 1995 conocida como la Ley de Televisión Pública; la Ley 335 de 1996 sobre televisión privada; así como los distintos Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión (CNT), como los Acuerdos 012 y 014 de 1997; retoman estos temas cuando en sus artículos 25 y 8°, respectivamente, establecen que las señales incidentales de satélites pueden ser captadas de manera libre por cualquier persona, en tanto que las señales codificadas, es decir, aquellas cuyo destino está preestablecido desde el lugar de origen, solo pueden ser recibidas con la autorización del emisor, previo pago de los derechos de autor a que haya lugar.

El convenio de satélites, fue diseñado para una tecnología satelital conocida como satélites de transmisión punto a punto, es decir, aquellos que requieren de una estación terrena para recibir la señal y otra para transmitirla; de tal manera que el distribuidor es la persona que decide que la transmisión llegue al público.

El artículo 3° del Convenio de Bruselas, dispone de manera expresa que el mismo no se aplicará a los Satélites de Radiodifusión Directa, es decir, aquellos donde el distribuidor desaparece u opera solo en casos excepcionales, pues es el Organismo de Radiodifusión el que determina que la señal llegue directamente al público por intermedio de antenas receptoras individuales de pequeño tamaño. En este caso el satélite realiza la función de una antena de distribución de la señal del organismo emisor.

En el ámbito internacional, así como en Colombia la tecnología de los satélites de radiodifusión directa, se ha denominado servicio de Televisión Directa al Hogar (DTH -DBS).

A continuación y para inmediata referencia, se mencionan los 24 estados que a la fecha han adherido a este instrumento internacional:

Armenia	Diciembre 13, 1993
Australia	Octubre 26, 1990
Austria	Agosto 6, 1982
Bosnia and Herzegovina	Marzo 6, 1992
Costa Rica	Junio 25, 1999
Croatia	Octubre 8, 1991
Germany1	Agosto 25, 1979
Greece< o:p>	Octubre 22, 1991
Italy1	Julio 7, 1981
Jamaica	Enero 12, 2000
Kenya	Agosto 25, 1979
México	Agosto 25, 1979
Morocco	Junio 30, 1983
Nicaragua	Agosto 25, 1979
Panamá	Septiembre 25, 1985
Perú	Agosto 7, 1985

Portugal	Marzo 11, 1996
Russian Federation	Enero 20, 1992
Slovenia	Junio 25, 1991
Switzerland	Septiembre 24, 1993
The former Yugoslav	
Republic of Macedonia	Noviembre 17, 1991
Trinidad and Tobago3	Noviembre 1°, 1996
United States of America	Marzo 7, 1985
Yugoslavia	Abril 27, 1992

(Total: 24 Estados) (1)

(1) Fuente: www.wipo.int - Web Site oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo especializado del sistema de Naciones Unidas (ONU).

4. Reglamentación relacionada sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite

• La Unión Europea a través del Consejo de las Comunidades Europeas, expidió una reglamentación sobre el tema plasmada en la Directiva número 83 del 27 de septiembre de 1993 denominada "Sobre Coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines (conexos) a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable".

En esta reglamentación comunitaria Europea se trata el tema relativo a la comunicación pública de las señales portadoras de programas vía satélite y también por distribución por cable o microondas.

La radiodifusión vía satélite, el derecho de emisión, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de las entidades u organismos de radiodifusión, así como el derecho de distribución por cable son tratados en detalle y nos sirven para orientar las interpretaciones que sobre estos puntos se puedan dar.

Sobre este tema también vale la pena mencionar el Convenio Europeo sobre televisión transfronteriza realizado en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989, el cual se refiere a los servicios de programas que estén incorporados a las transmisiones. Su finalidad es facilitar, entre las partes, la transmisión transfronteriza y la retransmisión de servicios de programas de televisión. Actualmente hacen parte de este Convenio 29 Estados Europeos.

• La Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante la Decisión Andina número 395 de 1996, entró a regular el tema para los cinco países de la Subregión referente a la utilización comercial del recurso órbita-espectro, con el establecimiento, operación y explotación de sistemas satelitales por parte de las Empresas Andinas.

En virtud de los principios de preeminencia y aplicación directa de las normas comunitarias, se basaron para este instrumento que, creando la Autorización Comunitaria para que las empresas Andinas obtengan el derecho de uso sobre el recurso órbita-espectro; y se regula lo atinente al segmento espacial, segmento terreno, el sistema Satelital Andino y se establece la creación de una Empresa Multinacional Andina que se encargará de la ejecución definitiva del proyecto de satélite Simón Bolívar.

El proyecto del Satélite Simón Bolívar como se recuerda nació originalmente en 1977, pero podrá hacerse realidad en el año 2003 o 2004, gracias al

consorcio Andino ANDESAT y la firma Brasileña StarOne.

• Mediante la Decisión Andina 429 del 27 de febrero de 1998, la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), expidió la autorización comunitaria a la Empresa Sistema Satelital Andino Simón Bolívar (ANDESAT, S. A., E.M.A.), con base en el artículo 6° de la Decisión 395 de 1996 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 039 y la Propuesta número 6 de la Secretaría General.

El Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL) dio el visto bueno de todo lo anterior.

Para tal efecto, la Empresa Sistema Satelital Andino Simón Bolívar (ANDESAT S. A., E.M.A.) suscribió un convenio comercial con el Sistema de Satélites Mexicano (Satmex).

La autorización otorgada a la empresa Andesat, se da por un término inicial de veinte (20) años, renovable por periodos iguales y sucesivos, previo visto bueno del CAATEL.

En esta autorización dada a Andesat por la Decisión 429 de 1998, se establece la nomenclatura de los satélites (Simón Bolívar 1-2-3-4), sus posiciones orbitales, la identificación de los haces, las bandas de operación, y las subbandas.

• En Colombia respecto al tema relacionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 101, apartado cuarto de la Constitución Política de Colombia, hacen parte del territorio colombiano: “[...] el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”. (Subrayado fuera de texto).

El marco legal existente en nuestro país, relacionado con el tema de televisión, lo encontramos en la Ley 14 de 1991, por medio de la cual se regula el servicio de televisión; la Ley 182 de 1995 conocida como la Ley General de Televisión; la Ley 335 de 1996 sobre televisión privada; y la Ley 680 de 2001, por medio de la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión. Así mismo existe una serie de acuerdos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión donde se regulan de manera específica algunos temas particulares.

Con la expedición de la Ley 182 del 20 de enero de 1995, por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones; entra a regularse de manera positiva lo relacionado con este tema y a calificarlo como un Servicio Público de emisión, transmisión, difusión, distribución, radicación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

La exposición de motivos que respalda al proyecto, tiene como argumentos centrales para su aprobación que el uso de los sistemas de recepción de señales en el hogar, emisiones digitales por satélite, uso masivo de computadoras, redes de computadoras, etc., conllevan necesariamente a la aplicación de nuevas orientaciones normativas que recojan estos recientes fenómenos en cuanto ellos impliquen el uso de los bienes protegidos por el derecho de autor y los derechos conexos.

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia no contradice en general la Constitución Política, antes bien desarrolla lo relativo a las relaciones exteriores.

La conveniencia de la firma del convenio para el país es el afianzamiento de un conjunto de normas necesarias para adaptar y entender las normas internacionales sobre la protección de los organismos de radiodifusión a la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite permitiendo una participación en función no solo de generar vínculos, sino de convertir las decisiones en oportunidades nacionales o mundiales en la correcta aplicación de las normas respecto a la aplicación del convenio y con ello las normas sobre la protección de los organismos de señales portadoras de programas transmitidos por satélite y con ello la facilitación de las decisiones públicas internacionales con el fin de apuntar una mayor visión de país en el rol de gobierno contratante encaminado a respaldar la aplicación de las tendencias mundiales para un fortalecimiento de una creciente necesidad como es el de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.

5. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto y las razones de conveniencia presentadas por el gobierno para su ratificación y teniendo en cuenta que no contraría los objetivos de política exterior colombiana además de la importancia de la participación de Colombia del Convenio, permitiendo generar un marco internacional como mecanismo en el desarrollo del avance en la protección de los organismos de radiodifusión que emitan señales portadoras de programas transmitidos por satélite, garantizando de manera efectiva los derechos de estos titulares frente a los nuevos desarrollos tecnológicos y a la convergencia de tecnologías.

PROPOSICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 164 de 2008 Senado, 364 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite*”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

De la honorable Representante,

Fabiola Olaya Rivera,

honorable Representante
a la Cámara, departamento del Meta.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2008

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fabiola Olaya Rivera,

honorable Representante a la Cámara,

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., miércoles 16 de diciembre de 2009.

En sesión de la fecha 24 de noviembre de 2009, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal el Proyecto ley número 164 de 2008 Senado 364 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, en los siguientes términos:*

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal con el **SI** de 18 honorables Representantes.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el **SI** de 18 honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el **SI** de 19 honorables Representantes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por votación nominal con el **SI** de 19 honorables Representantes.

La mesa directiva designó a la honorable Representante Fabiola Olaya Rivera, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 10 de noviembre de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 662 de 2008.

- Ponencia 1^{er} Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 941 de 2008.

- Ponencia 2° Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 280 de 2009

- Ponencia 1^{er} Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1.088 de 2009.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2008 SENADO, 364 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 24 de noviembre de 2009.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas Por Satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 164 de 2008 Senado, 364 2009 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, fue el aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 24 de noviembre de 2009.*

El Presidente,

Manuel José Vives Henríquez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2009.

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 164 de 2008 Senado 364, de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 24 de noviembre de 2009. La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 10 de noviembre de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 662 de 2008

- Ponencia 1^{er} Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 941 de 2008
- Ponencia 2^o Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 280 de 2009
- Ponencia 1^{er} Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1.088 de 2009

El Presidente,

Manuel José Vives Henríquez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al acceso al agua potable como una condición esencial para la vida humana, y otras normas concordantes.

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2009

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Despacho

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate, Proyecto de ley número 171 de 2008 Cámara.

Señor Secretario:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 inciso 2^o, y 175 de la Ley Quinta de 1992, adjunto a la presente le hacemos llegar, para su trámite reglamentario, el informe de ponencia para segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley 171 de 2009, *por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al acceso al agua potable como una condición esencial para la vida humana, y otras normas concordantes.*

Cordialmente,

Bladimiro Nicolás Cuello Daza, Constantino Rodríguez Calvo, Coordinadores Ponentes.

Anexo: Informe Ponencia Segundo Debate

Dairo José Bustillo, Lucero Cortés Méndez, Luis Enrique Dussán López, Hemel Hurtado Angulo, Dumith Antonio Nader, Orsinia Patricia Polanco, Fuad Emilio Rapag, Juan Carlos Valencia, Carlos Alberto Cuenca, Pedro María Ramírez, Jaime Alonso Zuluaga Coponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171
DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al acceso al agua potable como una condición esencial para la vida humana, y otras normas concordantes.

Honorables Representantes

En cumplimiento de la función que nos asigna la Mesa Directiva de la Comisión, y habiendo sido aprobado este proyecto de ley en la Comisión Quin-

ta Constitucional Permanente, rendimos informe de ponencia para segundo Debate en Plenaria de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley 171 de 2009, por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concordantes.

I. Contenido y objeto del proyecto

El proyecto de ley por medio del cual se convoca a un referendo constitucional tiene como objeto consultar a la ciudadanía colombiana sobre su consentimiento frente a la consagración constitucional del agua potable como derecho fundamental, es una iniciativa de ley que nace de una acción popular debidamente validada por la Registraduría General de la Nación de acuerdo con el certificado expedido por dicha entidad.

Dentro de la exposición de motivos de este proyecto, señalan los promotores los siguientes argumentos:

El agua es un elemento fundamental para la vida, toda vez que la contiene; es la base fundamental de la misma, es parte esencial de nuestra composición física y, por lo tanto, es necesario garantizar su acceso y cuidado.

La situación mundial actual nos muestra que en el mundo se están presentando crisis debido a la imposibilidad de acceso al agua potable para más de 1.200 millones de seres humanos. Esta crisis se evidencia aún más en la muerte diaria de más de diez mil personas por enfermedades que son consecuencia de la carencia de agua potable, lo cual nos impone la necesidad de dar un cuidado especial a este preciado recurso natural.

La idea de proteger de manera decidida el agua es un compromiso mundial y, afirman los promotores de este referendo, prueba de ello es la declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, KOFI ANNAN, quien en su informe anual a la Asamblea General en el año 2007 señaló que “ha llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a una cantidad suficiente de agua para el consumo, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica para mantener la salud”.

Y agrega la Observación General número 15, que establece la obligación de los Estados Partes de adoptar “las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua.

Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas”

En sus consideraciones sostienen, finalmente, que en el ámbito nacional, en el interior de la misma Constitución se hacen reconocimientos al agua en diversos niveles, tales como un elemento constituti-

vo del Estado (artículos 101 y 102), una riqueza natural de la Nación (artículo 8°), un servicio público domiciliario (artículo 48) y ambiental (artículo 49), un derecho colectivo del ambiente (artículo 79), y alertan que, sin embargo, el acceso al agua potable para los seres humanos no se ha elevado a la categoría de derecho fundamental, como una obligación correlativa del ente estatal.

Respecto a la categoría de derecho fundamental que debe dársele al agua, los promotores del referendo manifiestan el reconocimiento que ha hecho la Corte Constitucional en ciertos casos particulares y mediante el cual se ha sostenido que el derecho al agua para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública y a la vida, se encuadraría, por conexidad con el derecho fundamental a la vida, como un derecho fundamental, contrario a los casos en los cuales se destina el agua a usos diferentes a los del consumo humano. En este sentido están orientadas las Sentencias T-232 de 1993 y T-413 de 1995, de la Corte Constitucional, en las cuales se sostiene de manera expresa que, “no es razonable que se restrinja el agua que los usuarios requieren para su uso diario, para gozar de un ambiente sano, para su salud. Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas y, si hay excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos”.

En este sentido los promotores de esta iniciativa popular, señalan que se hace necesario e inminente el reconocimiento explícito del derecho humano al agua, con carácter autónomo, de manera que se garantice a todos los habitantes del territorio nacional y se dote, especialmente al sector rural y a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para acceder a este derecho, de mecanismos que permitan su realización.

En este orden de ideas, indican que para la realización de estos cometidos se ha propuesto esta iniciativa de origen ciudadano que propone la consagración del derecho al agua potable como un derecho fundamental, de obligatoria provisión como garantía de un mínimo vital a todos los habitantes del territorio, cuya condición de bien público se refuerza, especialmente, en función de su preservación para las generaciones futuras, y para cuya satisfacción se adopta un modelo estatal y comunitario de prestación.

II. Consideraciones de los ponentes y justificación del proyecto

El agua es un recurso elemental para la conservación de la vida e integridad humana, por lo cual se hacen necesarias su garantía y protección con normas de rango constitucional y legal. El agua que se necesita para el consumo humano tiene una particularidad y es que requiere potabilidad, a efectos de garantizar el desarrollo humano y evitar enfermedades.

Las condiciones económicas actuales que presentan la población colombiana en general y los altos índices de pobreza y desnutrición que registra el país, nos hace indispensable comprometer parte de los recursos estatales a efectos de garantizar un mínimo de este líquido esencial a la población más vulnera-

da del país y de menos recursos, de conformidad con el criterio de progresividad que se ha empleado para el acceso a los servicios públicos. Para estos efectos, es necesario establecer un mínimo de consumo al cual acceda este grupo de manera gratuita, garantizando así su acceso al derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde nuestra condición de ponentes, consideramos como viable, jurídica y socialmente, la presente iniciativa popular, para que los colombianos, como poder constituyente primario, decidan la procedencia de la consagración constitucional del derecho al agua como condición esencial para la vida humana, atendiendo las consideraciones de necesidad y progresividad de los derechos anteriormente enunciadas.

En este sentido, la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate, el pasado 1° de diciembre de 2009, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones que para dicho debate se enunciaron en el informe de ponencia correspondiente, y que para facilitar su análisis, ratificamos en este documento para segundo debate ante el Pleno de esta Corporación, como sigue:

III. Pliego de modificaciones

En mérito a lo expuesto, y tras el análisis constitucional a las normas antes descritas y que se pretenden adicionar al ordenamiento constitucional bajo la iniciativa objeto de ponencia, consideramos pertinente la necesidad de consagrar constitucionalmente el derecho al agua, pero en tal medida consideramos igualmente necesario revisar en qué términos puede realizarse dicha consagración constitucional respecto de los temas más relevantes al interior del proyecto y de la procedencia de la modificación del texto del referendo por parte del órgano legislativo.

Sobre la Reforma al Texto de Referendo Constitucional de Iniciativa Popular

Es importante resaltar que la normatividad constitucional que regula lo referente a la presentación, trámite, procedimiento de este tipo de iniciativas populares, no consagran restricción alguna para la intervención del congreso y la presentación de modificaciones o proposiciones al proyecto.

En el mismo sentido, la norma que regula la materia en el orden legal (Ley 134 de 1994) establece de manera clara, en su artículo 15, lo siguiente:

“**Artículo 15.** *Efectos de la inscripción.* La inscripción de iniciativas populares legislativas y normativas ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, no impide que la respectiva corporación pública decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular legislativa y normativa. Si así lo hiciere, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello”.

Esta norma fue sometida a juicio de constitucionalidad, siendo declarada exequible en los términos de la Sentencia 180 de 1994, la cual reza:

“*Este instrumento tiene pleno asidero constitucional en cuanto se deriva del principio de soberanía popular y de la cláusula general de la Constitución que permite al legislador regular formas de*

participación distintas a las desarrolladas en la misma Carta Política. Este mecanismo busca, por tanto, darle eficacia a la iniciativa popular pues, de lo contrario, se podría convertir en un esfuerzo improductivo o inclusive frustrante, lo cual desestimularía la presentación de iniciativas populares.

En los términos anteriores, verifica la Corte que el proyecto recoge la doctrina universal que distingue el referendo del plebiscito en cuanto en aquel el pronunciamiento se le pide al pueblo en relación con un texto normativo ya elaborado que bien puede ser un proyecto de norma jurídica o una norma jurídica ya en vigor; mientras que en este versa sobre una decisión que no se ha plasmado normativamente en un texto positivo o escrito.

Por lo anterior podemos señalar, de manera clara, que en el orden legal no existe ninguna restricción a la posibilidad de introducir modificaciones a un texto de referendo de iniciativa popular, pues este texto no ha sido consagrado de manera definitiva sino que, por el contrario, es cambiante.

Ahora bien: es necesario analizar la Sentencia C-551 de 2003, a través de la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre la viabilidad de la reforma al texto de un referendo de iniciativa gubernamental, en los siguientes términos:

“74. Por consiguiente, el hecho de que un tema requiera iniciativa gubernamental para poder ser debatido por el Congreso, no implica que las cámaras no puedan modificar el proyecto presentado por el Gobierno, pues Colombia no prevé, de manera general, la figura de la legislación por vía rápida, o “fast track”, que existe en otros ordenamientos, y en virtud de la cual el Ejecutivo puede someter al Congreso proposiciones inmodificables sobre asuntos urgentes, de suerte que las cámaras sólo pueden rechazar o aceptar la propuesta gubernamental. En nuestro país, la Constitución estableció los casos en los cuales el Congreso no puede introducir modificaciones al texto de un proyecto de ley”. (...)

“77. En el caso del referendo, esto implica que el Congreso puede modificar las preguntas planteadas por el Gobierno y alterar el cuestionario sobre temas específicos, pero carece de competencia para introducir temas distintos a los planteados por el Gobierno. Por ejemplo, sería obviamente inconstitucional, por desconocer la reserva de iniciativa, que el Gobierno propusiera un referendo para modificar las competencias de las asambleas departamentales, y el Congreso incorporara una pregunta relativa a la gratuidad de la administración de justicia, puesto que ese tema no fue planteado ni avalado por el Gobierno. Pero en cambio se ajustaría a la Carta que el Congreso modificara el articulado propuesto por el Gobierno relativo a las competencias de las asambleas departamentales, pues esa alteración no desconocería la reserva de iniciativa, ya que fue el propio Gobierno quien planteó el tema. Así, puede considerarse que la introducción de un tema sustancialmente distinto al del proyecto de reforma constitucional genera la violación del trámite o procedimiento establecido en el artículo 378 de la Constitución, pues en este evento se estaría desconociendo el querer del Gobierno, considerado titular legítimo de la atribución relativa a que el Congreso de la República se ocupe de debatir su

propuesta y no aquella que, con temas diferentes, pueda aparecer durante el tránsito del proyecto por las Cámaras Legislativas. En este orden de ideas, toda propuesta presentada y aprobada durante el trámite del proyecto en el Congreso de la República, deberá corresponder a los temas que llevaron al Gobierno a formular la correspondiente iniciativa, pues de otra manera se desconoce el texto del artículo 378”.

(...)

“78. Por todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de los límites señalados en el fundamento anterior de esta sentencia, el proyecto presentado por el Gobierno no es intangible y puede ser modificado por el Congreso. Con todo, podría objetarse a la anterior conclusión que la regulación del referendo constitucional en general, y en particular la redacción del artículo 378 superior, prohíben al Congreso modificar la iniciativa gubernamental. Según este reparo, el artículo 378 de la Carta señala literalmente que al Congreso compete “incorporar” el proyecto de reforma constitucional a la ley, lo cual indica que su función es proceder a una mera incorporación o “legalización formal” de la iniciativa gubernamental, pero sin la posibilidad de modificarla. Según esta visión, la facultad de las cámaras se limita entonces a decidir si somete o no esa iniciativa a consideración del pueblo, lo cual se ve confirmado nuevamente por el tenor literal del artículo 378 superior, que establece que el Congreso “podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional”. Según esta argumentación, la única posibilidad que tiene el Congreso es decidir si convoca o no al referendo, incorporando o no a la ley el proyecto de reforma constitucional, que no puede ser otro sino aquel que fue presentado por el Gobierno, debido a la reserva de iniciativa, lo cual reafirmaría que el Congreso carece de facultad para modificar el Proyecto 31.

“79. La Corte no comparte esa particular lectura del artículo 378 superior, pues el tenor literal de esa disposición en manera alguna está prohibiendo al Congreso modificar la iniciativa gubernamental. Las injerencias que los defensores de esa tesis realizan de las expresiones “incorpore a la ley” o “podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional” no derivan del contenido semántico de esos apartes, si estos son interpretados sistemáticamente. Esa norma simplemente señala que el referendo debe estar incorporado en una ley, lo cual significa que el Gobierno no puede eludir el debate y la aprobación de su iniciativa por el Congreso, quien conserva entonces la facultad de decidir si convoca o no al referendo por medio de una ley aprobada por la mayoría de ambas cámaras. Pero en ninguna parte, esa disposición prohíbe la modificación de la iniciativa gubernamental, y esta no puede ser inferida por medio de una interpretación muy particular y generosa de las referidas expresiones del artículo 378 superior, pues toda restricción a la libertad de configuración del Congreso, en la medida en que es una limitación y excepción a las competencias ordinarias del Legislador, debe aparecer de manera clara y expresa en la Carta, y debe ser interpretada restrictivamente. Ahora bien, cuando el artículo 378 de la Carta menciona una “ley que requiere la

aprobación de la mayoría de los miembros de ambas cámaras”, no agrega ningún impedimento expreso ni tácito para que el Congreso pueda debatir esta clase de proyecto, más aún cuando se trata de un referendo constitucional que, por antonomasia, requiere discusión, pedagogía y publicidad.

En mérito de las consideraciones expuestas, y en ausencia de jurisprudencia que se refiera de manera concreta a la posibilidad de modificación de un referendo constitucional de iniciativa popular, consideramos viable y jurídicamente posible que el órgano legislativo presente algunas reformas al articulado propuesto por el constituyente primario, guardando las justas proporciones que en tal sentido se han otorgado al legislador y que como anteriormente quedó claro corresponden al marco dentro del cual se presenta unidad de materia, es decir, el Congreso está facultado para que en el trámite de dicha iniciativa popular puedan realizarse modificaciones al texto propuesto para referendo siempre y cuando guarde unidad de materia con el tema que se propone y, obviamente, dentro de los límites constitucionales que no implican sustitución constitucional.

Dicha justificación cobra mayor vigencia al considerar que el Congreso de la República ejerce un papel activo en la función legislativa y el trámite de las leyes por lo cual se puede pronunciar en los asuntos que se someten a su conocimiento y que corresponden a su competencia.

Una vez realizado este análisis, es procedente analizar aquellos aspectos del referendo del agua que a nuestro juicio deben ser objeto de modificación.

El Agua como condición esencial para la vida humana

El texto, de iniciativa popular, señala que el derecho al agua gozaría de la calidad de fundamental al ser incorporado como tal en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política: “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

Plantean los promotores de este referendo que siendo el agua un bien común y de uso público, frente al que existe una gran problemática de acceso, con relación a la población que percibe menores ingresos en el país, es necesario que el Estado avale la efectiva gratuidad de este bien garantizando un mínimo vital.

El texto del referendo presentado por los promotores reza:

Título II Capítulo I

De los Derechos Fundamentales

Artículo Nuevo de la Constitución:

“El acceso al agua potable es un derecho fundamental. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas, sin discriminación alguna y con equidad de género. Se debe garantizar el mínimo vital gratuito”.

Del análisis del texto citado encontramos, que este proyecto no sólo busca otorgar la gratuidad del servicio de agua potable a la población más vulnerable de nuestra sociedad (es decir a quienes no tienen medios suficientes para el acceso al servicio), sino al pueblo colombiano en general, incluyéndose a

quienes tienen una plena capacidad económica para adquirir agua potable para el consumo humano.

El exonerar a este grupo de ese pago implicaría el desmonte del esquema tarifario implementado frente al servicio público, fundado en los principios constitucionales de solidaridad y función social y que responden a una estructura de redistribución y compensación de los ingresos, causándose así un desequilibrio social en la prestación del servicio, puesto que se le estaría cargando al Estado la obligación de la prestación y financiación del servicio a todo el pueblo colombiano, constituyéndose esto en un aumento relevante de la carga obligacional del Estado colombiano.

Por lo anterior, consideramos que se debe garantizar la protección al agua por parte del Estado como principio fundamental en el interior de la Constitución, pero a su vez se requiere que dicho principio se desarrolle mediante normas que consideren el derecho al agua como una condición esencial para la vida humana, por tal razón debe incluirse este derecho dentro del Título II, Capítulo II de la Constitución Política denominado “DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, tal como se ha hecho con otras instituciones básicas de nuestra sociedad.

De tal forma, es necesario aclarar que dentro de la estructura constitucional goza de mayor efectividad la aplicación del principio de gratuidad, la consagración constitucional del derecho al agua en el capítulo II de la carta política, dado que frente a derechos de aplicación inmediata, como los denominados fundamentales, se torna impropcedente la aplicación del principio de progresividad, al igual que el desmonte del esquema de subsidios con los cuales se pueda garantizar gratuidad en la población con menores ingresos, en conexidad con el denominado mínimo vital.

En tal sentido, y en atención de las consideraciones expuestas, se propone modificar el numeral 2 del artículo 1º del proyecto de ley, en los siguientes términos:

“2. Adiciónese el Capítulo II, del Título II de la Constitución Política “DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES”, con el siguiente artículo: “El acceso al agua potable es una condición esencial para la vida humana. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas, sin distinción alguna y con equidad de género. Para ello, el Estado deberá garantizar un mínimo vital gratuito a todas las personas de menores ingresos, en los términos y condiciones que establezca la ley.”

Es necesario el cambio del título de este proyecto de ley, toda vez que su articulado pretende la garantía del suministro constante de agua a todas las personas, por la importancia que este bien tiene para la vida humana, la cual está garantizada en la constitución como un derecho fundamental, el cual quedará así: “por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al acceso al agua potable como una condición esencial para la vida humana, y otras normas concordantes”.

Su acceso debe darse a través de la compra del servicio por parte de aquellas personas que tengan

la capacidad adquisitiva para hacerlo, y a través de un mínimo vital gratuito de agua, en los términos y condiciones que fije la ley, a aquellas personas que no tengan la capacidad adquisitiva para acceder a este recurso, o que teniéndola por los escasos recursos que perciben, tienen problemas para contar con este servicio.

El Agua como Bien Común y Público

Por su parte el texto del referendo presentado por los promotores señala:

TITULO II CAPITULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES ECONOMICOS Y CULTURALES.

Parágrafo nuevo para el artículo 63 de la Constitución:

“Todas las aguas, en todas sus formas, y estados; los cauces, lechos y las playas, son bienes de la Nación, de uso público. Se respetará una franja de protección de los ríos, lagos y humedales. Las aguas que discurren o se encuentran en territorios indígenas o en los territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos. Se garantizará, además, el valor cultural del agua como elemento sagrado en la cosmovisión de los grupos étnicos”.

El agua hace parte de los denominados bienes de uso público y dada dicha caracterización su propiedad o derecho de dominio pertenece de forma exclusiva al Estado. En este sentido, no puede permitirse que, por intermedio de un texto de reforma constitucional, se dé cabida a algún tipo de interpretación que trasgreda el orden constitucional vigente, como sucede en el presente caso al querer otorgarse propiedad sobre el recurso hídrico a una o varias comunidades (de naturaleza indígena o étnica), cuando en mérito y aplicación del principio de igualdad, de legalidad, de prohibición de todo tipo de discriminación y del carácter de público de los bienes como el agua, el suelo, el subsuelo y los recursos naturales, el único propietario y sujeto con plena titularidad para su disposición de los mismos es el Estado colombiano.

Por lo anterior, en primer lugar proponemos una nueva redacción para el numeral 3 del texto del proyecto de ley, en los siguientes términos:

“3. Adiciónese el artículo 63, correspondiente al Capítulo 2, “De los derechos sociales, económicos y culturales”, del Título II de la Constitución, con el siguiente parágrafo: “Todas las aguas en todas sus formas y estados; los cauces, lechos y playas, son bienes de la nación, de uso público. Se respetará una franja de protección de los cauces de ríos, lagos y humedales. Las aguas que discurren o se encuentran en territorios indígenas o en territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos sin menoscabo de la propiedad que de ese recurso hídrico existe en cabeza del Estado y de la utilidad del mismo con prevalencia del bien común e interés general. Se garantizará además el valor cultural del agua en la cosmovisión de los grupos étnicos”.

Resulta relevante eliminar del texto del artículo del referendo antes citado el aparte que indica “como elemento sagrado”, debido a que este tipo de valoraciones no corresponden con el derecho a la libertad de cultos que se profesa en el Estado colombiano y

que se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Carta Política que reza:

“**Artículo 19.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

En atención al artículo citado, consideramos que la inclusión de la frase que estamos solicitando eliminar implica dar una valoración subjetiva (desde una perspectiva religiosa) al contenido cultural que cada comunidad pretenda darle al agua y por ende una violación a este derecho, pues dicha valoración corresponde de manera interna a cada comunidad y en algunos casos no coincide con un contenido religioso sino también cultural o histórico entre otras. Por lo tanto consideramos que la Constitución debe gozar de coherencia y articulación en su contenido normativo, siendo tan solo objeto de la norma consagrar el respeto por la valoración que a nivel cultural quiera dársele al interior de cada comunidad, pudiendo ser esta la de sagrado o de cualquier otra naturaleza.

El agua como derecho y como servicio público

En su desarrollo, el texto del referendo presentado por los promotores señala:

TITULO XII REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA

Parágrafo Nuevo del artículo 365

“El servicio de acueducto y alcantarillado será prestado en forma directa e indelegable por el Estado por comunidades organizadas. Las entidades estatales o comunitarias que se organicen para dicha prestación no tendrán ánimo de lucro y garantizarán la participación ciudadana, el control social y la transparencia en el manejo de los recursos y demás aspectos de la operación.

Las comunidades organizadas para la prestación de estos servicios se fundamentarán en la autogestión para lo cual todos sus integrantes acordarán las modalidades de gestión económica necesarias para su funcionamiento. Dichas comunidades recibirán el apoyo del Estado para garantizar la cobertura y potabilidad del agua que suministren”.

Al respecto se debe mencionar, que si bien es cierto que existe una consagración constitucional del derecho al agua que indica que su garante y protector es el Estado colombiano, también lo es que el agua tiene una doble connotación al ser considerada como derecho y como servicio público, y en este segundo caso, puede el Estado disponer su prestación en forma DIRECTA E INDIRECTA, en el primero de los casos por intermedio de sus organismos y, en el segundo, mediante particulares y teniendo como punto de control la eficiencia en la prestación de los servicios. Por lo tanto, no es pertinente excluir de tal posibilidad a los particulares o a quienes en unión o socio con el Estado puedan llevar a cabo dicha prestación, pues sería introducir una limitante al Estado en el cumplimiento de su función.

En la mayoría de los municipios colombianos la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado la realizan entidades en las cuales con-

curre capital no solo público sino privado, ello de acuerdo con las disposiciones, condiciones y requisitos que, para tal efecto, ha establecido la Ley 142 de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con relación al tema bajo estudio, es necesario aclarar al Comité Promotor del Referendo que se pretende convocar, que una cosa es la consagración constitucional de este derecho y otra muy distinta es el desarrollo legal que se haga del mismo, en la cual se pueden modificar y adaptar en justos términos los desarrollos que se quieren hacer valer del derecho al agua, afrontándose así temas preocupantes y latentes tales como costos, administración, operación y participación ciudadana en la delegación o prestación directa por parte del Estado del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Así mismo se debe aclarar lo señalado en el mismo numeral en la parte siguiente a la prohibición de la delegación en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, por parte del Estado en donde se exceptúa de dicha prohibición a las “comunidades organizadas”. Ante esto, se debe indicar que las mismas cuentan con plena protección legal en el evento en que decidan concurrir a la prestación de dicho servicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 de la Constitución Política, el cual, de manera expresa, les reconoce la facultad que tienen para prestar servicios y lo reglamentado por la ley.

De conformidad con la anterior exposición de motivos y como ponentes de este proyecto, nos permitimos proponer ante esta Comisión la eliminación del numeral 5 del proyecto de acto legislativo, toda vez que consideramos que los cambios aquí propuestos no deben tener naturaleza constitucional sino que su regulación corresponde al marco legal.

Con base en inquietudes planteadas durante la discusión del articulado en primer debate, se vio la necesidad de estudiar y plantear una modificación al numeral 4 del artículo 1°, el cual adiciona un párrafo al artículo 80 constitucional; derechos colectivos y del ambiente, por lo cual se suprime la frase “sin vulnerar los derechos de las comunidades que tradicionalmente los habitan, procurando modelos de uso sustentable”, por considerarse que este criterio evitaría la real y efectiva conservación y protección de áreas que deben estarlo, como por ejemplo los páramos y humedales.

Se propone el siguiente texto: 4. Adiciónese el artículo 80, correspondiente al Capítulo 3, “De los derechos colectivos y del ambiente”, del Título II de la Constitución, con el siguiente párrafo: “Los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua deben gozar de especial protección por parte del Estado y se destinarán prioritariamente a garantizar el funcionamiento de dicho ciclo, de tal manera que se disponga de agua para todos los seres vivos”.

Formulación de las preguntas para votación

En cuanto a la forma en la que ha sido redactada y formulada la votación para cada uno de los artículos que se pretende presentar para referendo constitucional, se propone que se realice uno a uno cada artículo y, al final, se introduzca la posibilidad de aprobación o no aprobación del texto en su conjunto sin que se considere viable el voto en blanco, ya que la finalidad del referendo es la participación demo-

crática en la toma de una decisión que contenga un cambio constitucional y que, de cara al contenido de los derechos fundamentales y de su aplicación, carecería de sentido considerar el voto en blanco como una posibilidad frente a la viabilidad del articulado, pues la no participación de un ciudadano significa su falta de interés en el cambio constitucional propuesto.

En tal sentido, se propone la siguiente fórmula para la votación del referendo:

“**Artículo 2°.** *Votación.* En relación con cada uno de los artículos y párrafos anteriores se incluirá en la tarjeta electoral, mediante la cual se someta a votación su aprobación, la siguiente pregunta:

“Aprueba usted el anterior artículo (o párrafo, según el caso)”

Sí ()

No ().”

“Así mismo se incluirá la opción de voto en bloque, con la siguiente pregunta:

“Aprueba usted todos los anteriores artículos y párrafos”

Sí ()

No ().”

Así mismo, ante la Comisión Quinta de la Corporación se presentó una segunda ponencia por parte de los honorables Representantes Orsinia Patricia Polanco Jusayu y Juan Carlos Valencia Montoya, no considerada por cuanto se tomó como base la primera presentada, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, la cual fue aprobada.

En el proceso de discusión la honorable Representante Orsinia Patricia Polanco Jusayu presentó una proposición para el numeral 2 del artículo 1° del informe de Ponencia radicado en primer lugar, en los siguientes términos:

Proposición: “El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, cuando está en conexión con el derecho a la vida. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas, sin discriminación alguna y con equidad de género. Se debe garantizar un mínimo vital y gratuito para personas de menores ingresos.”

Esta proposición fue sometida a consideración y discusión; escuchados los conceptos en pro y en contra de la misma, se pone en votación, siendo negada por once (11) votos por el no y dos (2) votos por el sí, y cumpliendo lo establecido por la Ley 5ª de 1992, en cuanto a mayoría absoluta en esta Comisión.

IV. PROPOSICION

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 171 de 2009 Cámara**, “por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al acceso al agua potable como una condición esencial para la vida humana, y otras normas concordantes”, en los términos en que ha sido presentado el informe de ponencia.

Cordialmente,

Bladimiro Nicolás Cuello Daza, Constantino Rodríguez Calvo, Coordinadores Coponentes; Dairo

José Bustillo, Lucero Cortés Méndez, Luis Enrique Dussán López, Hemel Hurtado Angulo, Dumith Antonio Náder, Orsinia Patricia Polanco, Fuad Emilio Rapag, Juan Carlos Valencia, Carlos Alberto Cuenca, Pedro María Ramírez, Jaime Alonso Zuluaga
Cponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 171 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al acceso al agua potable como una condición esencial para la vida humana, y otras normas concordantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Convocatoria.* Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba lo siguiente:

Proyecto de Acto legislativo

El pueblo de Colombia

DECRETA:

1. Adiciónese el Título I de la Constitución Política, “DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES”, con el siguiente artículo: “El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público”.

2. Adiciónese el Capítulo II, del Título II de la Constitución Política “DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES”, con el siguiente artículo: “El acceso al agua potable es una condición esencial para la vida humana. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso al agua potable a todas las personas, sin distinción alguna y con equidad de género. Para ello el Estado deberá garantizar un mínimo vital gratuito a todas las personas de menores ingresos, en los términos y condiciones que establezca la ley”.

3. Adiciónese el artículo 63, correspondiente al Capítulo II, “DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES”, del Título II de la Constitución, con el siguiente párrafo: “Todas las aguas en todas sus formas y estados; los cauces, lechos y playas, son bienes de la nación, de uso público. Se respetará una franja de protección de los cauces de ríos, lagos y humedales. Las aguas que discurren o se encuentran en territorios indígenas o en territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos sin menoscabo de la propiedad de ese recurso hídrico en cabeza del Estado y de la utilidad del mismo con prevalencia del bien común e interés general. Se garantizará además el valor cultural del agua en la cosmovisión de los grupos étnicos”.

4. Adiciónese el artículo 80, correspondiente al Capítulo 3, “De los derechos colectivos y del ambiente”, del Título II de la Constitución, con el siguiente párrafo: “Los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua deben gozar de especial protección por parte del Estado y se destinarán prioritariamente a garantizar el funcionamiento de dicho ciclo, de tal

manera que se disponga de agua para todos los seres vivos”.

Artículo 2°. *Votación.* En relación con cada uno de los artículos y párrafos anteriores se incluirá en la tarjeta electoral mediante la cual se someta a votación su aprobación la siguiente pregunta:

“Aprueba usted el anterior artículo (o párrafo, según el caso)”

Sí ()

No ()”

Así mismo se incluirá la opción de voto en bloque, con la siguiente pregunta:

“Aprueba usted todos los anteriores artículos y párrafos”.

Sí ()

No ()”

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Bladimiro Nicolás Cuello Daza, Constantino Rodríguez Calvo, Coordinadores Cponentes; Dairo José Bustillo, Lucero Cortés Méndez, Luis Enrique Dussán López, Hemel Hurtado Angulo, Dumith Antonio Náder, Orsinia Patricia Polanco, Fuad Emilio Rapag, Juan Carlos Valencia, Carlos Alberto Cuenca, Pedro María Ramírez, Jaime Alonso Zuluaga
Cponentes.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 171 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concordantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Convocatoria.* Convocase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba lo siguiente:

Proyecto de Acto legislativo

El pueblo de Colombia

DECRETA:

1. Adiciónese el Título I de la Constitución Política, “DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES”, con el siguiente artículo: “El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público”.

2. Adiciónese el Capítulo II, del Título II de la Constitución Política “DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES”, con el siguiente artículo: “El acceso al agua potable es una condición esencial para la vida humana. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso al agua potable a todas las personas, sin distinción alguna y con equidad de género. Para ello el Estado deberá garantizar un mínimo vital gratuito a todas las personas de menores ingresos, en los términos y condiciones que establezca la ley”.

3. Adiciónese el artículo 63, correspondiente al Capítulo II, “DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES”, del Título II de la Constitución, con el siguiente párrafo: “Todas las aguas en todas sus formas y estados; los cauces, lechos y playas, son bienes de la nación, de uso público. Se respetará una franja de protección de los cauces de ríos, lagos y humedales. Las aguas que discurren o se encuentren en territorios indígenas o en territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos sin menoscabo de la propiedad de ese recurso hídrico en cabeza del Estado y de la utilidad del mismo con prevalencia del bien común e interés general. Se garantizará además el valor cultural del agua en la cosmovisión de los grupos étnicos”.

4. Adiciónese el artículo 80, correspondiente al Capítulo 3, “De los derechos colectivos y del ambiente”, del Título II de la Constitución, con el siguiente párrafo: “Los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua deben gozar de especial protección por parte del Estado y se destinarán prioritariamente a garantizar el funcionamiento de dicho ciclo, sin vulnerar los derechos de las comunidades que tradicionalmente los habitan, procurando modelos de uso sustentable, de tal manera que se disponga de agua para todos los seres vivos”.

Artículo 2°. *Votación.* En relación con cada uno de los artículos y párrafos anteriores se incluirá en la tarjeta electoral mediante la cual se someta a votación su aprobación la siguiente pregunta:

“Aprueba usted el anterior artículo (o párrafo, según el caso)”

Sí ()

No ()”

Así mismo se incluirá la opción de voto en bloque, con la siguiente pregunta:

“Aprueba usted todos los anteriores artículos y párrafos”

Sí ()

No ()”

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

El presente texto de articulado al **Proyecto de ley número 171 de 2008 Cámara**; por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concordantes, fue aprobado en sesión

del 1° de diciembre de 2009, según consta en el Acta número 018 Legislatura 2009-2010, de tal fecha.

El Presidente

Fuad Emilio Rapag Matar.

El Secretario,

Hernando Palomino Palomino.

CONTENIDO

Gaceta número 1.311 - Miércoles 16 de diciembre de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE CONCILIACION	
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 331 de 2009 Senado, 212 de 2008 Cámara, por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales	1
Informe de conciliación y al Proyecto de ley número 142 DE 2008 Cámara, 351 de 2009 Senado, por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigan	2
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 349 de 2009 Senado, 07 de 2008 Cámara, por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI	3
INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 253 DE 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento	5
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto al proyecto de ley número 264 de 2009 Senado, 379 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Internacional del Café de 2007, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007	9
Ponencia para segundo debate, texto y texto correspondiente al Proyecto de ley número 164 de 2008 Senado, 364 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974	11
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 171 de 2008 Cámara, derecho al acceso al agua potable como una condición esencial para la vida humana, y otras normas concordantes	17